



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1273/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de las normas impugnadas**

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue incoada por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el método D'Hondt para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresual; y los artículos 294, numeral 4, y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que disponen la representación proporcional y el sistema de designación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, concejos de regidores y juntas de vocales.

1.2. Los referidos textos legales establecen lo siguiente:

*Artículo 4.- Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilizará el método proporcional D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997.*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 294.- Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos a: (...) 4) Por el sistema proporcional, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.*

*Artículo 295.- Sistema de designación de escaños. Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema establecido en la Ley núm. 157-13, del 27 de noviembre de 2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.*

### 2. Pretensiones de la parte accionante

2.1. La acción directa de inconstitucionalidad antes descrita fue interpuesta ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Por medio de esta, el señor Pedro Jiménez Valenzuela procura que las normas descritas en el epígrafe anterior sean declaradas no conformes con la Constitución, en razón de que vulneran las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 2 (soberanía popular), 22 (derechos de ciudadanía), 39 (derecho a la igualdad), 77 (elección de los legisladores), 208 (ejercicio del sufragio) y 209.2 (asambleas electorales).

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. En el contenido de su acción, el señor Pedro Jiménez Valenzuela señala que los actos impugnados vulneran los artículos 2, 22, 39, 77, 208 y 209.2 de la Constitución dominicana, cuyos textos establecen lo siguiente:

*Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

*Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (...)*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló; 2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección; 3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades; 4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.*

*Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.*

*Párrafo. - No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero (...) 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos (...)*

#### **4. Fundamentos jurídicos de la parte accionante**

4.1. El señor Pedro Jiménez Valenzuela procura la nulidad y la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad. Para fundamentar sus pretensiones expone los argumentos siguientes:

*45. Con base en las características expuestas precedentemente, y para los fines de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los siguientes argumentos se centrarán en el sufragio pasivo como derecho, la igualdad que debe existir en la postulación y proceso de, escogencia de los candidatos a diputados y la regulación del ejercicio del sufragio pasivo (sic) ...*

*58. Que del precedente citado se desprende el compromiso constitucional y legal que ostentan las instituciones y órganos públicos que representan al Estado Dominicano, incluyendo el Poder*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Legislativo, de garantizar un trato igualitario hacia las personas con la finalidad de evitar acciones u omisiones que generen desigualdad y vulneren derechos fundamentales. Sin embargo, el legislador, al momento de crear la Ley núm. 157-13 que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, en su artículo 4, ha creado una norma que genera un trato desigual entre los candidatos y candidatas a diputados y diputadas.*

*59. El artículo 4 de la Ley núm. 157-13 que regula la asignación de escaños para el nivel congresional, establece que... (sic)*

*60. Que las disposiciones normativas establecidas en el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 se reflejan de manera directa en el marco legal el ejercicio del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegido, así como el procedimiento y desarrollo del proceso electoral. Es por ello que, tomando como base el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, norma vigente, aunque hoy impugnada como inconstitucional, el legislador dominicano creó la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y consagró en el artículo 294 la forma en la que los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos, expresando lo siguiente (sic).*

*67. Sin embargo, la particularidad de otorgar mayor preeminencia a la asignación de los votos de los electores a los partidos y agrupaciones políticas mayoritarias y, por demás, a candidatos y candidatas que obtuvieron menos votos de los referidos partidos, se anteponen a aquellos candidatos y candidatas que sí obtuvieron una mayor votación favorable, generando un trato desigual y discriminatorio, toda vez que esto no garantiza una verdadera representación congresual de la*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*voluntad del pueblo, situación que quedó evidenciada en los comicios celebrados el pasado diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).*

*68. En el caso de la especie, el accionante presentó su candidatura al cargo de Diputado de la Circunscripción 2 del Distrito Nacional, la cual fue admitida por la Junta Central Electoral en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por medio del ordinal tercero de la Resolución núm. 22-2024 sobre Admisión de Candidaturas para el de Diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024 (Ver Prueba I).*

*69. Que, a solicitud del hoy accionante, el Secretario General de la Junta Central Electoral emitió una Certificación en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) (Ver Prueba II) que contó cómo anexo la relación de candidatos a diputados correspondientes a la circunscripción 2 del Distrito Nacional, elecciones 2024, por medio de la cual se hizo constar los 5 candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos directos y que se resaltan a continuación ...*

*71. Es decir que, aun cuando el hoy accionante, perteneciente a un partido minoritario, obtuvo cinco mil ciento diez (5,110) votos por encima de la candidata MARY OGANDO, lo cierto es que ésta fue la candidata beneficiada por el método D'Hondt, aun cuando la misma pertenece al Partido Revolucionario Moderno, partido oficialista, demostrando así que dicho sistema de distribución de escaños no cumple con su finalidad y objeto que es garantizar la representación de las minorías, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 157-2013 que establece el voto preferencia! para la elección de diputados y diputadas*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.*

*72. No obstante, a que estas normas constituyen, a todas luces, claras y evidentes violaciones al principio de igualdad cuyo distingos no se encuentran justificados en fines legítimos, este aspecto ya fue valorado por este honorable Tribunal Constitucional, órgano especializado de justicia constitucional, determinando la legitimidad del método. (sic)*

*73. Sin embargo, como veremos a continuación, la fijación de precedentes mediante la acción directa en inconstitucionalidad que analizaremos a continuación demostró la existencia de importantes inconsistencias que, analizadas en detalle, demuestra la ilegitimidad del método D'hont como método para determinar la designación de escaños, evitando que aquellos que puedan acceder a ocupar los puestos de elección en la Cámara de Diputados sean los que verdaderamente representen los ideales que aquellos que, realizando un ejercicio delegado, transmitieron sus voluntades mediante la elección popular, directa y efectiva, de cara a que las decisiones que puedan ser tomadas por éstos respondan a su verdadera voluntad del pueblo, resultando, altamente provechoso para el debate, el análisis de la Sentencia TC/0375/19, así como los votos salvados y disidentes, a fin de verificar cómo éstos permiten demostrar la ilegitimidad del método en cuestión. (sic)*

***Pronunciamiento del Tribunal Constitucional Dominicano en relación al método D'Hondt (...)***

*74. El diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) este Tribunal Constitucional se pronunció por medio*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Sentencia TC/0375/19 sobre las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por Ángel Lockward, César Nicolás Meló Matos, Fuerza Nacional Progresista (FNP), Vinicio A. Castillo Semán, Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Confieras, Yeraldina Nicolás Confieras, Rosanna Natalie Confieras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, todos contra los artículos 1,2, 3 y 4 de la Ley núm. 157-13, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los ordinarios segundo y cuarto del dispositivo de la Resolución Núm. 11-2015, dictada el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015) por la Junta Central Electoral, sobre la aplicación del método D'Hondt para la asignación de escaños en los niveles congresual y municipal en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).*

*75. A través de la referida decisión, el Tribunal Constitucional rechazó, en cuanto al fondo, las mencionadas acciones directas de inconstitucionalidad, procediendo a declarar de conformidad con la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 157-13, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), sobre el voto preferencial y el método D'Hondt. El fundamento de la referida decisión se sustentó en el carácter relativo del derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido que permite su regulación legal, reglamentación que se encuentra sujeta a los siguientes requerimientos del test de regulación legítima implementado por este Tribunal y exigido por la jurisprudencia interamericana (...)*

*83. De igual forma, el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que es el objeto de la presente acción indirecta de inconstitucionalidad, establece que*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe existir un sistema de distribución de escaños para los partidos o agrupación política en cada demarcación electoral a nivel congresional, que es el método D'Hondt. Lo anterior resulta ser una consecuencia de la preeminencia que le otorga el legislador a los partidos y agrupaciones políticas por encima de la persona de los candidatos y candidatas, máxime cuando el artículo 2 de la Ley 157-13 consagra, cómo forma de elección, que [...] solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate, circunstancia que fue tomada en consideración en el voto disidente presentado por el ex Magistrado del Tribunal Constitucional, Rafael Díaz Filpo, en contra de la Sentencia TC/0375/19, quien expresó que: Es de clara evidencia, que el voto de arrastre se configura en dicha normativa, ya que, siempre la elección de un candidato conllevará el arrastre del partido, movimiento u organización política que lo lleve a las elecciones. (sic)*

*85. No obstante, las pasadas elecciones congresuales celebradas el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) demostraron que el método D'Hondt no refleja la representación de las minorías, sino que, más bien, garantiza una considerable representación de los partidos políticos mayoritarios, especialmente el partido oficialista, lo cual perjudicó de directamente al hoy accionante, PEDRO JIMÉNEZ, quien, como se estableció anteriormente, fue uno de los cinco (05) candidatos a diputados con mayor cantidad de voto preferencial en la circunscripción 2 del Distrito Nacional, por haber obtenido siete mil catorce (7,014) votos directos sin embargo, no alcanzó un curul dentro del Congreso Nacional debido a que este método obsoleto favoreció a la candidata del partido mayoritario y*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oficialista, MAMBEL ALTAGRACIA ALMANZAR DE OGANDO (Mary Ogando), quien obtuvo mil novecientos cuatro (1,904) votos directos a su favor, aun existiendo una diferencia de cinco mil ciento diez (5,110) votos en favor del hoy accionante.*

*87. Otro ejemplo de que el método D'Hondt no cumple con el principio de democracia representativa y, consecuentemente, con la participación representativa de las agrupaciones y partidos políticos minoritarios, se desarrolló en los comicios del diecinueve(19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) en la provincia Duarte, donde el partido oficialista obtuvo 5 escaños, aun cuando el candidato por el Partido de la Liberación Dominicana, YENRRY AGOSTA, obtuvo nueve mil setecientos setenta y dos (9,772) votos directos por encima de la candidata DORINA RODRÍGUEZ, quien alcanzó cinco mil trescientos veintiocho (5,328) votos directos y preferenciales. Sin embargo, gracias al método D'Hondt, la candidata del partido mayoritario y oficialista fue beneficiada con un escaño a pesar de haber obtenido cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (4,444) votos menos que el candidato del partido minoritario.*

*88. Es decir que, de acuerdo con lo abordado en la presente acción directa de inconstitucionalidad, el método D'Hondt no garantiza el principio de representación de las minorías conceptualizado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0375/19 como aquel estándar o mandato de optimización que deben observar los operadores políticos o jurídicos (en este caso, el legislador) para que al momento de regular los mecanismos de representación política lo hagan de tal modo que permitan el acceso de partidos o grupos políticos que defiendan ideologías político-democráticas distintas a las ideologías que profesan los partidos políticos mayoritarios del sistema, de modo*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la sociedad quede representada en el Poder Legislativo en todas sus vertientes ideológicas.*

89. Por el contrario, expertos como el subdirector de Elecciones de la Junta Central Electoral, Lcdo. Mario Núñez Váldez, coincide han expresado que el método D'Hondt beneficia a la mayoría porque el método siempre va buscando el resultado mayor de la votación. Esto se debe al mismo argumento vertido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0375/19, quien esbozó que En efecto, atendiendo a la mecánica de dicho método, cuando se asigna un escaño al partido que alcanzó la mayor cantidad de votos en una circunscripción electoral, se procede a dividir la votación alcanzada por este partido entre la cantidad de escaños a repartir, de modo que al distribuir el segundo escaño se favorece a los demás partidos tomando en consideración el porcentaje de votos alcanzados, de modo que en las sucesivas asignaciones de escaños [...]No obstante, se demuestra el yerro del Tribunal en el precedente establecido en la decisión TC/0375/19, quien más adelante expresó que los partidos mayoritarios vean reducido su porcentaje, lo que favorece que los partidos de menor votación (al mantener su porcentaje de votación íntegro) tengan una mayor oportunidad de acceso a los escaños que restaren por distribuir.

92. La inconstitucionalidad del método D'Hondt fue advertido por uno (01) de los magistrados jueces del Tribunal Constitucional, el ex Magistrado Rafael Díaz Filpo, quien expresó su disidencia por medio del voto disidente emitido en contra de la Sentencia TC/0375/19 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), que declara de conformidad con la Constitución Dominicana los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 157-13 sobre el voto preferencial. En su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*voto disidente, el ex Magistrado Rafael Díaz Filpo precisó lo siguiente:*  
(...)

*101. Que está situación fue advertida por la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, actual jueza de este Honorable Tribunal Constitucional, quien consideró que la aplicación de los votos de las y los candidatos a diputados a los partidos y agrupaciones políticas representaban una especie de voto de arrastre, presentó un voto disidente en contra de la Sentencia TC/0375/19 que declara inconstitucional el voto de arreaste que se realizaba en beneficio de los senadores, consagrado en el párrafo del artículo 2 de la Ley 157-13. En ese sentido, la juzgadora interpretó el efecto de esa declaratoria de inconstitucionalidad en relación a la aplicación del método D'Hondt para la asignación de escaños y conteos de votos partidarios, expresando lo siguiente: (...)*

*102. De la manifestación disidente realizada por la jueza miembro de este Tribunal se puede desprender que, a su interpretación, con la declaratoria de inconstitucionalidad del voto de arrastre en beneficio de los senadores de igual forma quedaba expulsado de la Ley 157-3 el conteo y sumatoria de los votos de los diputados al partido y, consecuentemente, el método D'Hondt, toda vez que el párrafo del artículo 2 de la norma sometida a escrutinio regulaba la suma global de votos en el ámbito legislativo al partido, la cual fue eliminada. Es decir que, a juicio de la citada juzgadora, el Tribunal Constitucional habría dejado desprovisto al sistema electoral de un norma que realizaba un proceso de conversión de los votos directos en escaños. (sic)*

*103. Cabe destacar que, si bien las posturas asentadas en los votos disidentes de la Sentencia TC/0375/19, emitidos por jueces competentes*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y legítimos no reflejaron el criterio del pleno del Tribunal Constitucional, lo cierto es que manifestaron en su momento la legítima preocupación de la legalidad y constitucionalidad del método D'Hondt y su aplicación en comicios electorales futuros, siendo estas posturas evidentemente materializadas en el proceso electoral celebrado en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), afectando el derecho del accionante a ser elegido por medios legales y constitucionales que garanticen su derecho a la igualdad y no discriminación, máxime por pertenecer a un partido minoritario.*

***SOLUCIONES ADMISIBLES A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA:***

*104. Este Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la norma sustantiva, luego de confirmar la vulneración al derecho a ser elegido de manera directa e igualitaria debido a la aplicación del artículo 4 de la Ley 157-13, contentiva del método D'Hondt, tiene la facultad de analizar y disponer la aplicación de otros posibles sistemas o métodos que garantice, de forma efectiva, eficaz y el derecho al sufragio en todas sus esferas.*

*106. Es decir que, ante la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 157-13 que establece el método D'Hondt para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional y los artículos 294 numeral 4 y 295 de la ley de la ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, este órgano jurisdiccional debe ponderar y, posteriormente, suministrar al Congreso Nacional posibles soluciones para garantizar el derecho a ser elegido y a que exista una representatividad de las minorías de forma legítima y genuina. (sic)*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*115. En conclusión, como hemos visto durante el transcurso de esta acción directa de inconstitucionalidad, la aplicación del método D'Hond para la designación de escaños para ocupar los cargos de diputados y diputadas ante la Cámara Baja del Congreso Nacional, a todas luces, constituye una clara y evidente violación al principio de igualdad, así como al tratamiento con distinguido que desborda los fines de la excepción concebida en su momento por el legislador dominicano el cual, como hemos visto, ni responde a la naturaleza idónea de la representación de mayorías, ni tampoco a la posibilidad de que el Congreso Nacional se encuentre conformado por diversidad de criterios sobre la base de la pluralidad partidaria, al constituirse en un mecanismo más que para garantizar la diversidad, en método que garantiza que los partidos mayoritarios y de gobierno puedan ocupar más cantidad de escaños como consecuencia de la masiva cantidad de votos obtenidos, entendiendo, como lo haremos constar en nuestra parte dispositiva, la sustitución del método D'Hond, por un método más proporcional, razonable e idóneo como el método de Webster o Sainte-Lagué, o, para mayor legitimidad, la elección del voto directo conforme a la voluntad del votante, el cual, mediante la elección directa de su candidato, garantice la representación necesaria para sentirse representado ante la Cámara de Diputados.*

### **IX. ARGUMENTACIONES Y CONCLUSIONES:**

### **X. PETITORIO:**

*PRIMERO: Declarar admisible, en cuanto a la forma, la presente acción de inconstitucionalidad, interpuesta por el accionante el señor PEDRO JIMÉNEZ VALENZUELA, por conducto de su abogado apoderado especial el LCDO. AMAURY Y. OVIEDO LIRANZO, por*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos establecidos por la Constitución y la leyes. (sic)*

*SEGUNDO: Declarar de urgencia el conocimiento de la presente acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, fijar a breve término la audiencia a tales fines.*

*TERCERO: En cuanto al fondo, acoger la presente acción directa en inconstitucionalidad, procediendo a DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución los artículos 4 de la Ley núm. 157-13 que establece el método D'Hondt para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional, así como los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, por ser contraria a los Arts. 2, 22, 39, 77, 208 5 y 209 numeral 2 de la Constitución Dominicana, procediendo a PRONUNCIAR la nulidad de las disposiciones legales invocadas. (sic)*

*CUARTO: Que como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, este honorable Tribunal Constitucional proceda a EXHORTAR al Congreso Nacional de la República Dominicana, para que, dentro de su función legislativa que le es propia, emita una nueva ley donde regule el proceso de escogencia de los Diputados y Diputadas a ocupar los cargos de la Cámara de Diputados, determinando que los mismos sean electos por voto directo por mayoría simple o, por el contrario, identificando otros métodos de escaño que, de manera proporcional, idónea y razonable, pueda garantizar la participación de las minorías conforme al artículo 209 numeral 2 de la Constitución Dominicana, como lo sería el método Webster o Sainte-Lague, analizado previamente.*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas, en aplicación del principio de gratuidad consagrado en el Art. 7.6 de la Ley No. 137-11.*

## **5. Intervenciones oficiales**

Los órganos que conforman el Congreso Nacional y la Procuraduría General de la República expusieron sus consideraciones en relación con la presente acción en inconstitucionalidad, conforme a lo que a continuación se indica:

### **5.1. Opinión del Senado de la República Dominicana**

Mediante escrito depositado el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Senado de la República opina lo siguiente:

*(...) a fin de dar una opinión respecto de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por ante ese honorable Tribunal Constitucional por Pedro Jiménez Valenzuela en la cual alegan la inconstitucionalidad en contra de:*

*a) Ley núm. 157-13, artículo 4, que establece el voto preferencial para la elección de los diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil trece (2013); Ley núm. 20-23, artículos 294, numeral 4 y 295, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por alegada vulneración de los artículos 2, 22, 39, 77, 208 y 209.2 de la Constitución dominicana; tenemos a bien expresar lo siguiente:*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1. Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de fecha 26 de enero de 2010 y de la Constitución de la República, de fecha 13 de junio del año 2015, vigentes al momento de ser sometido ambos proyectos de ley, la Ley Núm. 157-13 y la Ley núm. 20-23, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los senadores y senadoras, los diputados y diputadas, el presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*
  
- 2. Que la Ley Núm. 157-13 objeto de ésta opinión, fue depositada en el Senado de la República, como proyecto de ley, en fecha 25 de septiembre 2013, mediante número de iniciativa 01629-2013-SLOSE, proveniente de la Cámara de diputados, mediante oficio No. 00564, tomada en consideración en fecha 25 de septiembre de 2013, y posteriormente remitida a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos para fines de estudio e informe; dicho proyecto de ley fue declarado de urgencia, aprobándose en primera lectura y segunda lectura en fecha 20 de noviembre 2013. La Ley núm. 20-23, también objeto de ésta opinión, fue originada en el Senado de la República, y posteriormente depositada como proyecto de ley en el Senado de la República en fecha 18 de enero del 2023, mediante el número de iniciativa No. 01949-2023-PLE-SE, fue tomada en consideración y remitida a una Comisión Especial, en fecha 18 de enero del año 2023, aprobada en primera lectura (sic)*

*El procedimiento y trámite legislativo de la Ley Núm. 157-13 fue realizado en cumplimiento de los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, Constitución que regía para esa época. En cuanto al procedimiento y trámite de la Ley núm. 20-23, la Constitución que regía era la Constitución de la República del 13 de*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*junio de 2015, dicho trámites y procedimientos cumplían con lo estipulado en los artículos 98 y 99.*

*Ambos artículos estipulan lo siguiente: Artículo 98.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Artículo 99.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desecharido el proyecto.*

*Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.*

*A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar Ley núm. 157-13, de fecha 17 de julio del año 2007, y la Ley núm. 20-23, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido. (sic)*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **5.1.1. Opinión adicional del Senado de la República Dominicana**

Mediante escrito adicional depositado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Senado de la República solicita que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad por no haberse vulnerado ninguna disposición de la Constitución dominicana. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*(...) OBSERVACIONES Y ARGUMENTACIONES DEL FONDO*

*La alegada inconstitucionalidad de la presente acción de inconstitucionalidad, que pretende la nulidad del artículo 4 de la ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de los diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, así como los artículos 294 numeral 4 y 295 la de ley No. 20-23, Orgánica del Régimen electoral, por la alegada vulneración de los artículos 2, 22, 39, 79, 208 y 209; al respecto nos mueven a hacer las siguientes observaciones jurídicas:*

*Este tribunal se ha referido en ocasión anterior, al contenido de la presente acción de inconstitucionalidad, lo hace en la sentencia TC/0375/19, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). En el mismo establece los siguientes criterios (...)*

*Visto lo precedente, entendemos, igual a la jurisprudencia constitucional expuesta, que no se observa la vulneración alegada que aduce la presente acción, en tal virtud, el Senado de la república (sic) tiene a bien concluir de la manera siguiente:*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ACOGER las conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesto por ante ese honorable Tribunal Constitucional, por Pedro Jiménez Valenzuela, contra el artículo 4 de la ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de los diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales y el artículo 294 num.4, y 295 de la ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por la alegada vulneración de los artículos 2, 22, 39, 77, 208 y 209 de la Constitución dominicana. (sic)*

*SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa en inconstitucionalidad, por no haberse vulnerado ninguna disposición de la Constitución dominicana.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **5.2. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana**

Mediante instancia depositada el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Cámara de Diputados de la República Dominicana solicita que se declare conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, y deja a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional la acción directa de inconstitucionalidad de la especie. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*7.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CAMARA DE DIPUTADOS para aprobar el artículo 4 de la Ley No. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los ayuntamientos y vocales de los distritos municipales, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013); la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), atacado en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.*

*Conclusiones:*

*POR TALES MOTIVOS, la CAMARA DE DIPUTADOS, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, concluye de la forma siguiente:*

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela, contra el artículo 4 de la Ley 157-13 que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los ayuntamientos y vocales de los distritos municipales, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013); la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por alegada vulneración de los artículos 2, 22, 39, 77, 208 y 209.2 de la Constitución dominicana, por estar hechas conforme a la normativa que rige la materia.*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los ayuntamientos y vocales de los distritos municipales, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013); los artículos 294 numeral 4, y 295 la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.*

*TERCERO: DEJAMOS A LA SOBERANA apreciación del Tribunal Constitucional la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, en consonancia con el principio de gratuidad, establecido en el numeral 6) del artículo 7 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales.*

### **5.3. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), solicita que se rechace la acción directa de inconstitucionalidad contra las normas cuestionadas, por no haberse comprobado que vulneran las disposiciones de los artículos 2, 22, 39, 77, 208, y 209.2 de la Constitución. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

#### ***V. OPINION EN CUANTO AL FONDO.***

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.3. La parte accionante sostiene, que dichos enunciados normativos vulneran el principio de soberanía popular contenido en el artículo 2 de la Constitución dominicana; así como el derecho a elegir y ser elegible de conformidad al artículo 22 de la Constitución dominicana; derecho a la igualdad de conformidad con el artículo 3 numeral 1 de la Constitución dominicana; así como el artículo 77 el cual contiene la forma de elección de los legisladores; y finalmente alegan la violación al artículo 208 del texto constitucional el cual establece el derecho a ejercicio al sufragio.*

*5.6. -La cuestión de la constitucionalidad del método D'Hondt ya ha sido abordada por el Tribunal Constitucional, esto es en la sentencia TC/0375/19, en la cual concluyó dicho órgano que el método D'Hondt es conforme a la Constitución por lo que señalaremos algunos rasgos importantes resaltados por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia. En consecuencia, en la sentencia TC/0375/19, el Tribunal Constitucional indicó que: El derecho al sufragio pasivo no sólo comporta las condiciones de accesibilidad a una candidatura, sino que una de sus dimensiones lo constituye el acceso al cargo público pretendido mediante la postulación de una candidatura. Los mecanismos para la determinación de los escaños congresuales o municipales es materia de regulación legal, conforme a lo establecido por el artículo 209.2 de la Constitución, al señalar que las elecciones serán celebradas conforme a la ley. Por tanto, al no existir un método universal de asignación de escaños, el legislador asumió legalmente para la distribución de los escaños congresuales el método D'Hondt, siguiendo una larga tradición electoral en la República Dominicana. Este método también es asumido por cuarenta y un (41) países en el mundo. Para la regulación de esta dimensión del derecho al sufragio pasivo, el Estado debe elegir un método de los existentes en el derecho*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*electoral comparado que observe los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad.*

*Por los motivos anteriormente expuestos, la Procuraduría General de la República concluye de la siguiente manera.*

**I. CONCLUSIONES DE OPINION.**

*ÚNICO: RECHAZAR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela, en contra del artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el método D'Hondt para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada Partido o Agrupación Política en cada demarcación electoral para el nivel congresional y los artículos 294 numeral 4, y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por no haberse comprobado que los mismos vulneran las disposiciones de los artículos 2, 22, 39, 77, 208, y 209.2, de la Constitución dominicana, en consecuencia que se proceda a desestimar la acción directa en inconstitucionalidad por los motivos anteriormente expuestos (sic).*

**6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); el expediente quedó en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes que fueron depositados en el curso del proceso son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Escrito de opinión del Senado de la República Dominicana, depositado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito de opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, depositado el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República Dominicana, depositado el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La propia norma sustantiva dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

### **9. Legitimación activa o calidad del accionante**

9.1. La legitimación en la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que el Estado reconoce a una persona física o jurídica, y a sus órganos, para interponer la acción directa de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185.1<sup>1</sup> de la Constitución y 37<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11.

9.2. A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), las personas físicas tienen una presunción de calidad para accionar, sujeta a que gocen de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad está supeditada a que se encuentren regularmente constituidas y registradas conforme a la ley y, en consecuencia, ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de probar la relación entre su objeto o derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

<sup>1</sup> *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

<sup>2</sup> *Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.3. En la especie, este colegiado estima que el accionante se encuentra legitimado en razón del precedente establecido en la referida Sentencia TC/0345/19, en tanto se trata de una persona física que goza de sus derechos de ciudadanía.

**10. Cuestión previa sobre los vicios de constitucionalidad denunciados**

10.1. Este Tribunal Constitucional, antes de juzgar las pretensiones sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, considera oportuno clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados contra las normas impugnadas por la parte accionante. Esto así, de conformidad con lo dispuesto en las Sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y TC/0333/21, del primero (1<sup>ero</sup>) de octubre dos mil veintiuno (2021).

10.2. Los vicios enunciados pueden ser:

- a. Vicios de forma o procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13).
- b. Vicios de fondo: se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva.
- c. Vicios de competencia: se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15).<sup>3</sup>

10.3. El análisis de los planteamientos hechos por el accionante en la presente acción directa de inconstitucionalidad permite advertir que se invocan vicios de fondo, puesto que este considera que las normas atacadas vulneran la soberanía popular, derechos de ciudadanía, derecho a la igualdad, elección de los legisladores, derecho al sufragio y las asambleas electorales.

10.4. Cabe señalar que, tras el examen de la instancia depositada por el señor Pedro Jiménez Valenzuela, este colegiado ha advertido que la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 157-13 —cuya nulidad procura actualmente el accionante—, fue declarado conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0375/19, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

10.5. Este fallo se produjo como consecuencia de las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los señores Ángel Lockward, César Nicolás Melo Matos, Fuerza Nacional Progresista (FNP), Vinicio A. Castillo Semán, Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montás Francisco y Rudy Bonaparte, todos contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 157-13, antes descrita, y de los ordinales segundo y cuarto del dispositivo de la Resolución núm. 112015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por la Junta Central Electoral, sobre la aplicación del método D'Hondt para la asignación de escaños en los niveles congresual y municipal en las elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acciones análogas, en varios aspectos, a la que interpuso el señor Pedro Jiménez Valenzuela.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0333/21.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. No obstante lo anterior, la Sentencia TC/0375/19 no produjo cosa juzgada en vista de que las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por los señores Ángel Lockward y César Nicolás Melo Matos, contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, fueron denegadas de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 137-11,<sup>4</sup> por lo que procede examinar los méritos de la presente acción de inconstitucionalidad presente ante este órgano constitucional.

**11. Sobre la acción directa de inconstitucionalidad**

11.1. La presente acción de inconstitucionalidad ha sido incoada por el señor Pedro Jiménez Valenzuela con el propósito de que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 que establece el método D'Hondt para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresual, y los artículos 294, numeral 4, y 295 de la Ley núm. 20-23, en razón de que vulneran las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 2 (soberanía popular), 22 (derechos de ciudadanía), 39 (derecho a la igualdad), 77 (elección de las y los legisladores), 208 (ejercicio del sufragio) y 209.2, sobre las asambleas electorales.

11.2. Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, este tribunal ha podido verificar que el accionante pretende que sea declarada la inconstitucionalidad de las normas atacadas en relación con los seis artículos de la Constitución antes señalados; sin embargo, solo presenta argumentos ponderables respecto de los artículos 39 y 209.2 constitucionales. En efecto, desde el numeral 36 de su escrito, se limita a definir la soberanía popular y a establecer el fundamento convencional, constitucional, jurisprudencial y

<sup>4</sup> Artículo 44. Denegación de la acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doctrinario del derecho al sufragio, sin establecer cómo las normas cuestionadas coliden con el texto constitucional. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, el escrito mediante el cual se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer, de forma clara y precisa, el fundamento de la acción, señalando, con citas concretas, las disposiciones presuntamente inconstitucionales. Ello quiere decir que es menester que el accionante haga una exposición clara y específica de aquellos aspectos de la norma cuestionada que transgredan la Constitución.

11.3. En el sentido apuntado, este tribunal constitucional ha impuesto las siguientes condiciones de admisibilidad de la acción:

*Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada, lo cual no fue cumplido por los accionantes, toda vez que la alegada infracción constitucional no fue precisada ni vinculada expresamente a las disposiciones atacadas.*

*Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, puesto que el escrito introductorio de la acción carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos, que indiquen de qué manera las disposiciones objetos de la presente acción infringen la Constitución de la República.*

*Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como se verifica en la especie, toda vez que los alegatos en torno al derecho de propiedad que los accionantes reclaman, más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien podrían corresponder a una demanda en pago de justo precio y son totalmente ajenos a la naturaleza de la presente acción.<sup>5</sup>*

11.4. Sobre la base del criterio previamente expuesto, en el presente caso no se cumplen las mencionadas exigencias, lo que implica que este tribunal se encuentra imposibilitado para llevar a cabo una valoración objetiva de las pretensiones del accionante en relación con los artículos 2, 22, 77 y 208 de la Constitución. Por lo tanto, se concluye que estos alegatos devienen en inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11.5. En cuanto a la alegada vulneración de las normas cuestionadas a los artículos 39 y 209.2 de la Constitución, que consagran el derecho a la igualdad y la inclusión de las minorías, la parte accionante invoca lo siguiente:

*45. Con base en las características expuestas precedentemente, y para los fines de la presente acción directa de inconstitucionalidad, los siguientes argumentos se centrarán en el sufragio pasivo como derecho, la igualdad que debe existir en la postulación y proceso de, escogencia de los candidatos a diputados y la regulación del ejercicio del sufragio pasivo (sic) ...*

*58. Que del precedente citado se desprende el compromiso constitucional y legal que ostentan las instituciones y órganos públicos que representan al Estado Dominicano, incluyendo el Poder Legislativo, de garantizar un trato igualitario hacia las personas con la finalidad de evitar acciones u omisiones que generen desigualdad y vulneren derechos fundamentales. Sin embargo, el legislador, al*

<sup>5</sup> Sentencias TC/0150/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0197/14, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0061/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0465/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de crear la Ley núm. 157-13 que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, en su artículo 4, ha creado una norma que genera un trato desigual entre los candidatos y candidatas a diputados y diputadas.*

85. *No obstante, las pasadas elecciones congresuales celebradas el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) demostraron que el método D'Hondt no refleja la representación de las minorías, sino que, más bien, garantiza una considerable representación de los partidos políticos mayoritarios, especialmente el partido oficialista, lo cual perjudicó de directamente al hoy accionante, PEDRO JIMÉNEZ, quien, como se estableció anteriormente, fue uno de los cinco (05) candidatos a diputados con mayor cantidad de voto preferencial en la circunscripción 2 del Distrito Nacional, por haber obtenido siete mil catorce (7,014) votos directos sin embargo, no alcanzó un curul dentro del Congreso Nacional debido a que este método obsoleto favoreció a la candidata del partido mayoritario y oficialista, MABEL ALTAGRACIA ALMANZAR DE OGANDO (Mary Ogando), quien obtuvo mil novecientos cuatro (1,904) votos directos a su favor, aun existiendo una diferencia de cinco mil ciento diez (5,110) votos en favor del hoy accionante.*

87. *Otro ejemplo de que el método D'Hondt no cumple con el principio de democracia representativa y, consecuentemente, con la participación representativa de las agrupaciones y partidos políticos minoritarios, se desarrolló en los comicios del diecinueve(19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) en la provincia Duarte, donde el partido oficialista obtuvo 5 escaños, aun cuando el candidato por el Partido de la Liberación Dominicana, YENRRY AGOSTA, obtuvo nueve*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil setecientos setenta y dos (9,772) votos directos por encima de la candidata DORINA RODRÍGUEZ, quien alcanzó cinco mil trescientos veintiocho (5,328) votos directos y preferenciales. Sin embargo, gracias al método D'Hondt, la candidata del partido mayoritario y oficialista fue beneficiada con un escaño a pesar de haber obtenido cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro (4,444) votos menos que el candidato del partido minoritario.*

*88. Es decir que, de acuerdo con lo abordado en la presente acción directa de inconstitucionalidad, el método D'Hondt no garantiza el principio de representación de las minorías conceptualizado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0375/19 como aquel estándar o mandato de optimización que deben observar los operadores políticos o jurídicos (en este caso, el legislador) para que al momento de regular los mecanismos de representación política lo hagan de tal modo que permitan el acceso de partidos o grupos políticos que defiendan ideologías político-democráticas distintas a las ideologías que profesan los partidos políticos mayoritarios del sistema, de modo que la sociedad quede representada en el Poder Legislativo en todas sus vertientes ideológicas.*

11.6. En consecuencia, la parte demandante solicita a este tribunal que exhorté al Congreso Nacional para que promulgue una nueva ley que regule el proceso de elección de los diputados y diputadas que ocuparán los cargos en la Cámara de Diputados. Propone que dicha normativa establezca la elección mediante el voto directo, por mayoría simple o, que, alternativamente, identifique otros métodos de asignación de escaños que aseguren, de manera proporcional, idónea y razonable, la participación de las minorías, conforme lo establecido en el artículo 209, numeral 2, de la Constitución que señala: *Las elecciones se*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.*

11.7. En ese orden, vistos los argumentos expuestos por el accionante, procede que este tribunal se aboque a examinarlos, ya que revisten una justificación de naturaleza constitucional.

11.8. Según se ha indicado previamente, el señor Pedro Jiménez Valenzuela, mediante instancia regularmente presentada ante el Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024), interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 y los artículos 294 y 295 de la Ley núm. 20-23, sosteniendo que las referidas normas son contrarias a los artículos 39 y 209.2 de la Constitución. En ese sentido, arguye que el método D'Hondt propicia un trato desigual entre los candidatos de los partidos mayoritarios y los candidatos de los partidos minoritarios, lo que vulnera el principio de representatividad de las minorías y el derecho a la igualdad.

11.9. En respuesta a lo anterior, tanto el Senado de la República Dominicana como la Procuraduría General de la República solicitan el rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad, por no observarse las vulneraciones alegadas, pues la cuestión de la constitucionalidad del método D'Hondt ya ha sido abordada por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0375/19, en la que este órgano de justicia constitucional concluyó que el aludido método es conforme con la Constitución.

11.10. En ese orden, tomando en consideración que el contenido de los artículos 294 y 295 de la Ley núm. 20-23 está indisolublemente ligado al artículo 4 de la Ley núm. 157-13, así como el desarrollo argumentativo que realiza el accionante en su instancia, este colegiado procederá a examinar de manera

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conjunta las infracciones constitucionales invocadas contra las referidas normas, en tanto refieren a la misma reglamentación, los mecanismos para la determinación de los escaños congresuales o municipales, de manera proporcional.

11.11. Como hemos apuntado, la parte accionante, señor Pedro Jiménez Valenzuela, sostiene que el sistema de distribución de escaños contemplado en la referida norma viola la representación de las minorías establecido en el artículo 209.2 de la ley sustantiva, que señala: *Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.*

11.12. En la lectura del escrito introductorio se observa que el señor Pedro Jiménez Valenzuela formula reparos contra el establecimiento del método D'Hondt para la distribución de escaños en candidaturas plurinominales (diputados, regidores y vocales de los distritos municipales), sosteniendo que hay otros métodos que garantizan de forma más idónea y efectiva el mandato constitucional establecido en el artículo 209, numeral 2, de la Constitución, pero también refiere que lo mejor sería que predominara el sistema de voto preferencial.

11.13. Asimismo, de los planteamientos del accionante se infiere que este asume que la implementación del sistema de voto preferencial debería garantizarle la obtención de un escaño en función del número de votos directos que obtuvo (voto preferencial). Esta interpretación se refleja en su afirmación de que *fue uno de los cinco (5) candidatos a diputados con mayor cantidad de voto preferencial en la circunscripción 2 del Distrito Nacional, por haber obtenido siete mil catorce (7,014) votos directos (sic) sin embargo, no alcanzó un curul dentro del Congreso Nacional.*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.14. No obstante lo anterior, este colegiado advierte que el planteamiento del accionante parte de una confusión conceptual entre distintos modelos de representación. En efecto, insiste en comparar el sistema proporcional con un esquema de representación directo de tipo uninominal o de representación proporcional personalizada o mixta.

11.15. En ese sentido, este tribunal considera pertinente precisar que el sistema electoral puede comprenderse en dos dimensiones: en *sentido amplio*, abarca el conjunto de órganos que integran el poder electoral del Estado,<sup>6</sup> mientras que en *sentido estricto* se contrae a las fórmulas y mecanismos de conversión mediante los cuales los sufragios válidamente emitidos se traducen en escaños o cargos de representación popular. Para los fines de la presente decisión, el análisis se circunscribirá a esta última acepción.

11.16. Se advierte que no existe un modelo electoral ideal, pues todos exhiben ventajas y desventajas. En consecuencia, cada Estado selecciona aquel que mejor se adecúe a sus fines políticos e institucionales, y a sus realidades sociales y económicas. La elección y aplicación de un determinado modelo reviste especial trascendencia para la configuración del régimen democrático, en tanto el sistema electoral seleccionado resulta decisivo para determinar los representantes electos y las organizaciones políticas que acceden al poder.

11.17. En ese orden, este colegiado destaca, además, que la misma proporción de sufragios obtenidos por un partido político puede generar resultados diversos en función de la fórmula electoral aplicada, lo que evidencia la incidencia del sistema electoral en la conformación de la representación política. Dicho sistema se articula, esencialmente, en torno a cuatro elementos técnicos que se agrupan en cuatro áreas: (i) la distribución de las circunscripciones/distritos

<sup>6</sup> Tales como la Junta Central Electoral (JCE), el Tribunal Superior Electoral (TSE) y las juntas electorales, a los cuales alude el Título X de la Constitución, rubricado *Del Sistema Electoral*.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electorales; (ii) la forma de la candidatura; (iii) la modalidad del voto y (iv) la transformación de votos en escaños.<sup>7</sup>

11.18. En sentido general hay tres familias de sistemas: a) sistemas de mayoría; b) sistemas de representación proporcional; y c) sistemas mixtos,<sup>8</sup> de las cuales derivan otras clasificaciones. En la República Dominicana solo se aplican las dos primeras: mediante el *sistema mayoritario* se eligen presidente y vicepresidente (mayoría absoluta), senadores, alcaldes y directores distritales (mayoría relativa); mientras que en el sistema de *representación proporcional* se eligen los diputados, regidores y vocales. Veamos los elementos técnicos del sistema electoral dominicano.

### CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES

Candidatura	Tipo de distrito	Tipo de sistema	Tipo de lista	Formula de reparto	Umbral
Diputado por demarcación territorial	Plurinominal	Representación proporcional	Cerrada y desbloqueadas (voto preferencial)	D'Hondt	N/A
Diputado nacional por	Plurinominal	Sistema de preferencia y descarte	Cerrada y bloqueada	N/A	1%

<sup>7</sup> Dieter Nohlen, Leonardo Valdés Zurita y Daniel Zovatto (coords.), *Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo*, 1<sup>a</sup> ed., México: Fondo de Cultura Económica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg e International IDEA, 2019, p. 376.

<sup>8</sup> Andrew Reynolds, Ben Reilly y Andrew Ellis, *Diseñando instituciones electorales: un manual para el diseño de sistemas electorales*, Estocolmo: International IDEA, 2008, p. 30.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acumulación de votos					
Diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior	Plurinominal	Representación proporcional	Cerrada y desbloqueada (voto preferencial)	D'Hondt	N/A
Regidurías	Plurinominales	Representación proporcional	Cerrada y desbloqueadas (voto preferencial)	D'Hondt	N/A
Vocalías	Plurinominales	Representación proporcional	Cerrada y desbloqueadas (voto preferencial)	D'Hondt	N/A
PARLACE N	Plurinominales	Representación proporcional	Cerrada y bloqueada	D'Hondt	N/A

**DISTRITOS UNINOMINALES**

Candidatura	Tipo de distrito	Tipo de sistema
Senador	Uninominal	Mayoría Simple
Alcalde / vicealcalde	Uninominal	Mayoría Simple
Director de Distrito Municipal / subdirector	Uninominal	Mayoría Simple

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.19. Para una adecuada comprensión de la cuestión sometida a examen, este tribunal centrará su análisis en los *elementos configurativos* del sistema electoral aplicable a cargos *plurinominales*, propio del modelo de *representación proporcional*.

11.20. En cuanto al primero de dichos elementos, relativo a la *distribución de las circunscripciones o distritos electorales*, debe precisarse que dicho sistema se articula en circunscripciones plurinominales, es decir, que la elección de cargos como diputaciones, vocalías y regidurías se realiza en demarcaciones que asignan dos o más escaños por distrito. Esta característica constituye una condición indispensable del sistema de representación proporcional, pues la finalidad de este modelo consiste en distribuir los puestos en proporción al número de votos obtenidos por cada organización política. De ahí que resulte aritméticamente imposible aplicar la proporcionalidad en circunscripciones uninominales, donde solo se disputa una posición.

11.21. En segundo término, en lo relativo a la *forma de la candidatura*, las organizaciones políticas presentan sus postulaciones mediante *listas*, las cuales, en el caso dominicano, son cerradas y desbloqueadas —exceptuando las listas nacionales y las correspondientes al PARLACEN, que son cerradas y bloqueadas—. Esta modalidad implica que el elector vota por el partido, pero conserva la posibilidad de manifestar su preferencia por un candidato o candidata dentro de la lista (voto preferencial). En dicho caso estamos hablando de la *modalidad del voto*. Las candidaturas mediante *listas cerradas* obligan al sufragante a votar por la nómina completa de la organización política correspondiente, mientras que las *listas abiertas* permiten distribuir preferencias entre varios candidatos o incluso entre partidos.

11.22. En tercer lugar, y punto cardinal de la discusión, se encuentra la *transformación de votos en escaños*, que en el sistema electoral dominicano se

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectúa mediante la fórmula D'Hondt. Este método consiste en dividir sucesivamente la votación de cada organización política mediante una serie de divisores sucesivos (1, 2, 3, 4, etc.), hasta agotar los escaños disponibles, asignando los curules a partir de los cocientes más altos. Los mecanismos de repartición de escaños solo operan en los sistemas de representación proporcional, pues, a diferencia del *sistema mayoritario*, la adjudicación de los cargos no depende exclusivamente de que un candidato o candidata alcance una mayoría relativa o absoluta de votos, ya que se asignan en proporción a la votación alcanzada por cada fuerza política.

11.23. El escrutinio bajo este modelo se realiza en dos fases: la primera determina, mediante la fórmula matemática (*D'hondt*, *Saint lagüe*, *Hare*, entre otros), cuántos escaños ha logrado cada organización política en la demarcación respectiva; y la segunda, dependiente de la forma de la candidatura, establece quiénes ocuparán dichas posiciones. Así, cuando se trata de listas cerradas y desbloqueadas, se verifican los candidatos o candidatas más votados dentro de las listas de los partidos que obtuvieron escaños, mientras que en las listas cerradas y bloqueadas los puestos se asignan conforme al orden previamente establecido por la organización política.

11.24. De lo anterior se desprende que, con independencia de la fórmula aritmética empleada, la distribución proporcional opera en dos niveles: primero, sobre la base de la votación general alcanzada por cada organización política; y luego, atendiendo a los votos preferenciales alcanzados por los candidatos o candidatas dentro de esas listas, lo que constituye una característica propia del sistema de representación proporcional, y no a la fórmula D'Hondt en sí misma.

11.25. En consecuencia, el accionante en inconstitucionalidad yerra al pensar que el sistema de voto preferencial por sí solo determina si es electo, pues, contrario a lo sostenido por este, no basta con ser el más votado

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individualmente, si no ha ocurrido lo mismo en cuanto al desempeño de su partido. Además, el diseño del sistema electoral debe atender a los objetivos perseguidos por el legislador.

11.26. La doctrina comparada coincide en que uno de los objetivos primordiales para la elección del Poder Legislativo debe ser la consecución de tres tipos de representación, a saber: i) la representación geográfica, la cual implica que cada región cuente con miembros en la legislatura que esa misma demarcación elija y que en última instancia sean responsables de rendirle cuentas a sus electores; ii) representación político-partidista, de manera que si la mitad de los electores votan por un partido pero este solo obtiene unos cuantos escaños en la legislatura, entonces no se puede decir que ese sistema represente adecuadamente la voluntad de la gente; y iii) la representación descriptiva, la cual implica que la legislatura debe ser en alguna medida un espejo de la sociedad. En ese sentido, una legislatura descriptiva apropiada sería aquella que incluya hombres, mujeres, a jóvenes y a viejos, a ricos y a pobres, y que refleje las distintas filiaciones religiosas, y grupos étnicos de la sociedad.<sup>9</sup>

11.27. En ese sentido, dado que en el Congreso Nacional se expresa la pluralidad política y los consensos democráticos, solo el sistema de representación proporcional satisface los criterios de representación previamente señalados. En efecto, el sistema proporcional: (i) permite una traducción más fiel de los votos en escaños, evitando los resultados desproporcionados característicos de los esquemas mayoritarios, que suelen sobrerrepresentar a los partidos grandes; (ii) favorece la inclusión de formaciones políticas con menor respaldo electoral, pues aun con porcentajes reducidos de sufragios pueden alcanzar representación, salvo en distritos con baja cantidad de escaños a elegir y (iii) contribuye a limitar la conformación de

<sup>9</sup> Reynolds, Reilly y Ellis, *Diseñando instituciones electorales*, p. 42.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bastiones regionales, ya que al garantizar cuotas de representación a las minorías disminuye la probabilidad de que una sola organización concentre la totalidad de los escaños en una provincia o circunscripción, lo que reviste particular relevancia en sociedades plurales donde ciertos grupos carecen de concentraciones territoriales significativas o de otros mecanismos alternativos de acceso al poder político.

11.28. Ahora bien, este tribunal reconoce que, si bien el sistema de representación proporcional mediante listas, aplicado a través de la fórmula *D'Hondt*, constituye un modelo *razonable* para la elección de los cargos plurinominales, no pueden soslayarse determinadas problemáticas que inciden de manera directa en los efectos prácticos de dicho sistema.<sup>10</sup>

11.29. El grado de proporcionalidad efectiva depende, entre otros factores, de la *magnitud de la circunscripción o distrito electoral*, entendida no en términos territoriales, sino como el número de escaños a elegir en cada demarcación. Circunscripciones pequeñas tienden a reducir la proporcionalidad y favorecer a los partidos mayoritarios, mientras que las medianas y grandes promueven una representación más fiel de las preferencias electorales. En efecto, la conformación de circunscripciones con un número reducido de escaños limita de manera significativa la consecución de una mayor proporcionalidad en la distribución de los puestos.<sup>11</sup>

11.30. Como este tribunal ha sostenido la lógica esencial que conforma a los sistemas de representación proporcional consiste en reducir deliberadamente la

<sup>10</sup> Sin embargo, dicho análisis debe realizarse a nivel del sistema en general, es decir, considerando sus efectos a nivel nacional, y no tomando como referencia circunstancias o resultados específicos de una demarcación electoral como pretende el accionante en su instancia.

<sup>11</sup> López Pintor, Rafael. *Estudio del Sistema Electoral de la República Dominicana en perspectiva comparada*. Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES). 2021.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

brecha existente entre el porcentaje de votos obtenidos por una organización política y el número de escaños que le corresponde en el órgano legislativo.

11.31. La circunscripción electoral constituye un factor determinante para garantizar la proporcionalidad en los sistemas de representación. En efecto, mientras mayor sea el número de escaños en disputa, más posibilidades tienen las fuerzas políticas minoritarias de obtener representación; por el contrario, las circunscripciones pequeñas<sup>12</sup> tienden a distorsionar la proporcionalidad al concentrar la representación en el partido mayoritario.

11.32. De lo anterior se desprende que, bajo un esquema mayoritario, una sola organización política concentraría un número de representantes superior al efectivamente obtenido en el proceso electoral, afianzando así de manera significativa su cuota de poder en el Congreso. Tal escenario podría comprometer el pluralismo político y la gobernabilidad democrática, en tanto la adecuada configuración del Poder Legislativo requiere de partidos suficientemente robustos que operen como contrapesos institucionales.

11.33. En suma, este tribunal considera que el sistema de representación proporcional por listas, aplicado a través de la fórmula D'Hondt, constituye un método razonable para satisfacer los fines constitucionales de pluralismo, equidad y reflejo de la diversidad política de la sociedad dominicana. Si bien la magnitud de las circunscripciones incide de manera decisiva en el grado de proporcionalidad alcanzado –y, por ende, en la efectividad del sistema–, tales aspectos corresponden a un debate de carácter político e institucional que compete al legislador en concertación con la Junta Central Electoral.

<sup>12</sup> En una demarcación que elige únicamente tres escaños, un partido político debe alcanzar, al menos, un 25 % más un voto de la votación válida para garantizar un asiento, lo que hace improbable que una agrupación con apenas un 5 % de apoyo consiga representación, con la consecuencia de que dichos sufragios carezcan de efecto práctico en el ámbito político-electoral.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.34. Lo que sí resulta incuestionable es que un eventual tránsito hacia un sistema mayoritario acentuaría la sobrerrepresentación de las fuerzas políticas dominantes y restringiría el acceso de las minoritarias, con el consiguiente riesgo para la gobernabilidad democrática y la adecuada configuración del Poder Legislativo como órgano representativo de la pluralidad social. En consecuencia, este tribunal subraya que el mantenimiento del sistema proporcional, acompañado de una reflexión sobre el diseño de las circunscripciones -de plantearse como objetivo político una distribución de escaños *más proporcional* respecto de las organizaciones minoritarias- es la vía idónea para afrontar los retos de la representación política.

11.35. Del mismo modo, es importante destacar que contrario a los sostenido por el accionante, la existencia de un sistema de voto preferencial no constituye impedimento para la aplicación de métodos de asignación proporcional de escaños; no obstante, se reconoce que el método elegido no siempre garantizará la representación de todas las minorías políticas como objetivo constitucional.

11.36. La adopción de un sistema proporcional, aun con voto preferencial, facilita dicha representación sin que ello implique en mayor medida detrimento de la voluntad popular. Mediante la implementación de un sistema proporcional, como el método D'Hondt, se puede convertir en escaños una porción de votos de partidos minoritarios que, de otro modo, no fuera posible en esquemas mayoritarios.

11.37. Desde esta perspectiva, el voto preferencial, definido como la posibilidad del elector de escoger al candidato de su preferencia dentro de listas cerradas y desbloqueadas,<sup>13</sup> se inserta dentro de un sistema electoral que por mandato constitucional debe procurar la representación de las minorías cuando haya de

<sup>13</sup> Considerando séptimo, Ley núm. 157-13.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

elegirse dos o más candidatos. Este mecanismo no impide adoptar un método de asignación de escaños, ya que el sistema proporcional precisamente lo que procura es garantizar la representación de las minorías.

11.38. De conformidad con lo expuesto, esta sede constitucional considera que, contrario a lo argumentado por la parte demandante, el método D'Hondt – utilizado para la asignación de escaños en la Cámara Baja de la República Dominicana–, no infringe el principio de representación de las minorías establecido en el artículo 209.2 de la Constitución. En efecto, dicho método permite que los votos del partido con mayor cantidad se dividan por el número de escaños a repartir, y que, en la distribución sucesiva de escaños, se reduzca el porcentaje de voto efectivo de los partidos mayoritarios y, a su vez, que los partidos minoritarios, al mantener su porcentaje, tengan mayor probabilidad de obtener representación.

11.39. El método D'Hondt facilita la representación de las minorías en un marco democrático, en cumplimiento de lo establecido en el referido precepto constitucional que impone al legislador la responsabilidad de diseñar mecanismos que permitan la inclusión de diversas ideologías políticas, garantizando así una pluralidad representativa en el Poder Legislativo. En virtud de lo anterior, se desestima el medio de inconstitucionalidad invocado, en consonancia con las conclusiones que sobre el particular fueron desarrolladas por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0375/19, en la que estableció lo siguiente:

*b. El principio de representación de las minorías puede ser conceptualizado como aquel estándar o mandato de optimización que deben observar los operadores políticos o jurídicos (en este caso, el legislador) para que al momento de regular los mecanismos de representación política lo hagan de tal modo que permitan el acceso de*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partidos o grupos políticos que defiendan ideologías político-democráticas distintas a las ideologías que profesan los partidos políticos mayoritarios del sistema, de modo que la sociedad quede representada en el Poder Legislativo en todas sus vertientes ideológicas.*

*c. Este estándar o mandato de optimización es requerido por el constituyente dominicano al legislador ordinario en el artículo 209.2 de la Constitución al exigirle que al momento de regular el proceso electoral se garantice la representación de las minorías. Este principio no se encuentra amenazado con la instauración del método D'Hondt para la asignación de escaños en la Cámara Baja. En efecto, atendiendo a la mecánica de dicho método, cuando se asigna un escaño al partido que alcanzó la mayor cantidad de votos en una circunscripción electoral, se procede a dividir la votación alcanzada por este partido entre la cantidad de escaños a repartir, de modo que al distribuir el segundo escaño se favorece a los demás partidos tomando en consideración el porcentaje de votos alcanzados, de modo que en las sucesivas asignaciones de escaños, los partidos mayoritarios vean reducido su porcentaje, lo que favorece que los partidos de menor votación (al mantener su porcentaje de votación íntegro) tengan una mayor oportunidad de acceso a los escaños que restaren por distribuir.*

*d. Además de esta circunstancia (mecánica del método), es preciso tomar en consideración el hecho de que el Congreso Nacional aprobó la Ley núm. 37-10, de once (11) de febrero de dos mil diez (2010), norma que regula la elección de los diputados nacionales por acumulación de votos, lo que favorece la elección de candidatos a diputados de los partidos minoritarios, siempre y cuando alcancen un estándar mínimo de votación [un por ciento (1%) de los votos válidos*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitidos a nivel nacional]. Como se advierte, el sistema electoral dominicano garantiza una representación de las minorías políticas dentro de ciertos parámetros democráticos, mecanismo de representación de las minorías que tampoco transgrede el método D'Hondt, conforme a su mecanismo de funcionamiento, ya analizado. En consecuencia, procede rechazar este otro medio de inconstitucionalidad.*

11.40. Sobre la alegada violación de las normas cuestionadas al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, la parte accionante argumenta que el sistema de asignación de escaños mediante el método D'Hondt otorga mayor preeminencia a los partidos mayoritarios y a sus candidatos. Afirma que, a pesar de obtener menos votos que los candidatos de partidos minoritarios, logran la representación. En ese orden, señala que:

*al otorgar mayor preeminencia a la asignación de los votos de los electores a los partidos y agrupaciones políticas mayoritarias y, por demás, a candidatos y candidatas que obtuvieron menos votos de los referidos partidos, se anteponen a aquellos candidatos y candidatas que sí obtuvieron una mayor votación favorable, generando un trato desigual y discriminatorio, toda vez que esto no garantiza una verdadera representación congresual de la voluntad del pueblo, situación que quedó evidenciada en los comicios celebrados el pasado diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).*

11.41. A los fines de responder el alegato del accionante, este colegiado aplicará el *test* de igualdad, desarrollado por la jurisprudencia colombiana y acogido por este tribunal en la Sentencia TC/0033/12, del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), ratificada en las Sentencias TC/0094/12 y TC/0049/13, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012) y ocho (8) de mayo de dos mil trece

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013). Este análisis constituye un método idóneo y razonable que el juez constitucional puede emplear para evaluar si una norma transgrede el principio de igualdad. Dicho test tiene tres objetivos principales: 1) determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar; 2) analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; y 3) examinar los fines perseguidos por dicho trato diferenciado, los medios para alcanzarlos y la relación entre estos.

11.42. En la especie, la Ley núm. 157-13 establece el voto preferencial para la elección de diputados, regidores y vocales de los distritos municipales. Su finalidad es garantizar que todas las organizaciones políticas, sean mayoritarias o minoritarias, tengan una representación proporcional de acuerdo con los votos que reciban.

11.43. Respecto al primer requisito del *test* de igualdad, este tribunal considera que los sujetos en cuestión están en una situación similar. Todos participan en el mismo proceso electoral al amparo de la misma legislación, y compiten por los mismos puestos de elección. Si bien existen diferencias en el número de votos obtenidos dentro del partido, lo que influye en la asignación de escaños, todos los sujetos comparten una situación común de participación electoral. Por lo tanto, el primer presupuesto del *test* queda satisfecho.

11.44. En cuanto al segundo requisito del *test* de igualdad, en el que se evalúa la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado generado por el método D'Hondt, este tribunal considera que el trato diferenciado responde a la finalidad de garantizar que los escaños se distribuyan con base en los votos obtenidos por los partidos. Ello no implica en principio que los candidatos de partidos minoritarios que reciban más votos (preferenciales) sean despojados de sus derechos a obtener escaños, sino que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distribución de los mismos depende de los votos obtenidos por cada partido y no de los resultados particulares.

11.45. En este contexto, es preciso destacar que la proporcionalidad del sistema electoral no supone que los candidatos de partidos mayoritarios siempre sean favorecidos, sino que los partidos y agrupaciones políticas reflejen de manera razonable el apoyo popular recibido y que coadyuve la representatividad de las minorías, lo cual nos permite concluir que el método D'Hondt es razonable y adecuado para garantizar una representación política plural. En consecuencia, el segundo requisito del *test* de igualdad también queda configurado.

11.46. Asimismo, en cuanto al tercer presupuesto, relativo a destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines, se advierte que el fin perseguido por el trato disímil es garantizar una representación proporcional de los partidos políticos.

11.47. El objetivo legítimo, por lo tanto, es procurar que la distribución proporcional de escaños entre los partidos que participan en la contienda electoral garantice que aquellos con menor apoyo popular no pierdan representatividad. Por tanto, se concluye que no se configura una violación del principio de igualdad en la asignación de escaños mediante el método D'Hondt, ya que esto se ajusta razonablemente a los parámetros constitucionales.

11.48. Llegados a este punto, es preciso destacar que este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0379/19, aplicó a esta herramienta de reparto electoral el *test de regulación legítima*, a través del cual se verifica si la norma cuestionada cumple los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia interamericana<sup>14</sup> y utilizado por este plenario en

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Castañeda Guzmán V. México*, Sentencia del seis (6) de agosto del dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0050/13, para verificar la conformidad de una norma electoral con los fines constitucionales. En ese orden, determinó en lo que concierne al requisito de la *legalidad*, que el legislador actuó dentro del marco de su competencia al establecer el método D'Hondt en la Ley núm. 157-13, conforme a la reserva legal consagrada en el artículo 209.2 de la Constitución.

11.49. Asimismo, respecto al segundo criterio –*finalidad legítima*–, precisó que el método busca distribuir los escaños de manera proporcional y equitativa, aplicando reglas claras, objetivas y conocidas previamente, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de transparencia, equidad y objetividad electoral previstos en el artículo 211, ya que permite una asignación matemática e imparcial de los escaños conforme a los votos recibidos por cada partido.

11.50. En cuanto a la *proporcionalidad*, este tribunal constató que el método D'Hondt contribuye a la efectividad del principio de democracia representativa, al asegurar una distribución justa de los escaños entre las diversas fuerzas políticas. Al reflejar la voluntad del electorado, se garantiza una representación plural, sin afectar el derecho a ser elegido.

11.51. En consecuencia, este colegiado rechaza las pretensiones del accionante y reitera lo sostenido en la Sentencia TC/0375/19, donde esta sede constitucional estableció que para la instauración del método D'Hondt, el legislador asumió una potestad legal sin tocar el núcleo esencial de los derechos a la equidad y la igualdad, ajustándose a los contornos de razonabilidad a que se refiere la Constitución. Veamos:

*se observa que el legislador, al instituir en la Ley núm. 157-13 el método D'Hondt para la distribución de escaños en el nivel congresual, asumió una potestad que le corresponde en virtud de la reserva legal que le*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconoce el artículo 209.2 de la Constitución para regular todos los aspectos relativos a la celebración de las elecciones. Esto incluye la fase postelectoral relativa a los mecanismos para la determinación de los escaños congresuales que corresponden a los partidos políticos en las distintas demarcaciones electorales. Esta potestad fue ejercida por el legislador sin tocar el núcleo esencial de los derechos a la equidad y la igualdad, lo que significa que esa facultad del legislador se ajustó, en ese sentido, a los parámetros de razonabilidad a que se refiere el Constituyente en el artículo 74.2 de la Constitución.<sup>15</sup>*

11.52. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, este colegiado advierte que los alegatos del accionante se interrelacionan directamente con el contenido del artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el método D'Hondt para asignar escaños a las distintas agrupaciones políticas. Es decir, el accionante no formula un cuestionamiento directo de los referidos artículos, sino que supedita la alegada inconstitucionalidad en la no conformidad con la Constitución del artículo 4 de la Ley núm. 157-13.

11.53. A ese respecto, es preciso destacar que mientras el artículo 294, sobre la representación de los candidatos de partidos y agrupaciones políticas bajo un sistema proporcional, el artículo 295, que refiere al sistema de designación de escaños, así como el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, están orientados en la representación proporcional que se implementa a través del método D'Hondt.

11.54. En consecuencia, este tribunal rechaza las pretensiones del accionante tendentes a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de los textos legales impugnados. Esto así, por cuanto el método D'Hondt, consagrado en el artículo

<sup>15</sup> Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 de la Ley núm. 157-13, es conforme con la Constitución, de acuerdo con el criterio vinculante de esta sede constitucional. En ese orden, los mecanismos que lo desarrollan –como los establecidos en los artículos 294 y 295 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral– deben reputarse igualmente conformes con la carta sustantiva, por tratarse de disposiciones derivadas y de aplicación directa del citado método. Estas normas gozan, por tanto, de presunción de constitucionalidad, salvo que en un caso concreto se acredite una afectación irrazonable o desproporcionada de derechos constitucionalmente protegidos.

11.55. En el presente caso, la parte accionante solicita también a este tribunal que, como máximo intérprete de la Constitución, luego de declarar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 57-13, disponga la aplicación de otro considerado más proporcional, razonable e idóneo, como los métodos de *Webster* o *Sainte-Lagué*, con el fin de garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho al sufragio en todas sus dimensiones.

11.56. Al respecto, es preciso destacar que ni la Constitución de la República<sup>16</sup> ni La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) imponen un modelo único de representación política o un sistema electoral determinado. De hecho, en el caso *Castañeda Gutman v. México*, dicho órgano interamericano sostuvo:

*La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.*

<sup>16</sup> Ver Sentencia TC/0379/19.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.57. Asimismo, es oportuno destacar que el diseño del sistema electoral – incluyendo la determinación de los métodos proporcionales para la asignación de escaños– constituye una materia reservada al Congreso Nacional. En efecto, los artículos 77 y 209.2 mandan a la reserva legal<sup>17</sup> sobre la forma de elección y distribución de escaños (artículo 81 constitucional). El constituyente ha dejado un margen de configuración legislativa al Congreso Nacional para que, atendiendo a la realidad social y demográfica del país, determine la forma concreta de elección de los representantes y la distribución de los escaños entre las distintas demarcaciones territoriales.

11.58. En consecuencia, la cuestión planteada por el accionante no necesariamente constituye una cuestión de constitucionalidad, sino que se enmarca en el ámbito de la política electoral, sujeta al control de razonabilidad y proporcionalidad, pero no limitada a una única fórmula establecida constitucionalmente; por consiguiente, este colegiado no puede interferir en la genuina labor del Congreso Nacional en el diseño de un sistema o método electoral alternativo, como lo solicita el accionante.

11.59. Por otra parte, este tribunal advierte que gran parte de los argumentos desarrollados por el señor Jiménez Valenzuela como sustento de su acción constituye una crítica a la Sentencia TC/0375/19, la cual declaró conforme con la Constitución el referido artículo 4 de la Ley núm. 157-13. Además, pretende el análisis de los votos particulares emitidos por los magistrados en relación con dicha acción de inconstitucionalidad y lo resuelto en dicha decisión. En ese sentido, este colegiado desestima tales pretensiones, ya que lo opuesto desvirtuaría el propósito para el que fue concebida la acción directa de inconstitucionalidad que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la

<sup>17</sup> Del mismo modo, los artículos 112 y 211 de la Constitución de la República, entre otros aspectos, establecen las atribuciones generales que en materia legislativa realiza dicho órgano representativo de la soberanía popular e incluyen el régimen electoral como parte de las materias esenciales de la vida social y política del Estado que deben ser reguladas mediante ley orgánica.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11 y el criterio de este colegiado, su objeto es sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución,<sup>18</sup> y no para revocar una decisión del propio Tribunal Constitucional.

11.60. En definitiva, esta sede constitucional ha constatado que la pretensión del accionante, al invocar la vulneración de los artículos 39 y 209.2 de la Constitución, procura la declaratoria de inconstitucionalidad de aspectos que ya han sido examinados y resueltos por este tribunal. No obstante, en cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 44 de la Ley núm. 137-11, este colegiado ha revisado los motivos de inconstitucionalidad alegados por el señor Pedro Jiménez Valenzuela en la acción que nos ocupa y como resultado de este análisis, ha optado por el rechazo de esta última acción, estimando conforme con la Constitución el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 y los artículos 294 y 295 de la Ley núm. 20-23, reiterando así el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0375/19.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto con la concurrencia de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

<sup>18</sup> Ver en este sentido, las Sentencias TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0359/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0173/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC/0187/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **DECLARAR** conformes con la Constitución el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al señor Pedro Jiménez Valenzuela, Senado de la República, Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL A. VALERA MONTERO**  
**PRIMER SUSTITUTO**  
**EN CONCURRENCIA DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA SEGUNDA SUSTITUTA**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

2. Si bien compartimos la decisión adoptada por la mayoría, consideramos que la decisión invierte la relación entre el sistema de representación proporcional y el método de D'Hondt e incurre en una contradicción al concluir que la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece la aplicación del citado método, determina la constitucionalidad de los artículos 294 y 295 de la Ley núm. 20-23 al tratarse, según la decisión mayoritaria, de normas derivadas.
3. Al respecto, la decisión, a partir del párrafo 11.19 y siguientes, contextualiza y explica claramente los elementos que definen el sistema de representación proporcional aplicable a los niveles de elección plurinominales, así como la fórmula matemática a aplicar para la transformación de votos en escaños -adjudicación o asignación de escaños- cuestión que en la República Dominicana es realizada mediante el método de D'Hondt.
4. Durante la mayor parte del desarrollo argumentativo de la decisión, la mayoría se refiere a la constitucionalidad del “sistema de representación proporcional mediante listas, aplicado a través de la fórmula D'Hondt”, es decir, se reconoce de manera explícita que la representación proporcional para los niveles de elección plurinominales es aplicada en el país mediante el citado método. Esto demuestra que, en efecto, la aplicación del método de D'Hondt es una consecuencia de la existencia de un sistema de elección proporcional, pues es la fórmula matemática que debe utilizarse para adjudicar los escaños y, por

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo tanto, el medio por el cual se cumple con el fin legítimo de representación de las minorías que persigue la representación proporcional.

5. Lo anterior resulta aún más relevante cuando se toma en cuenta que uno de los argumentos de la acción es que los métodos de Webster o Sainte-Lagué resultaban más idóneos que el método de D'Hondt, argumento que la decisión, correctamente, rechaza al considerar que se trata de una cuestión política y que, por tanto, debe ser debatida y decidida por el legislador. Es decir, parecería una obviedad que ante el mandato del legislador de que un determinado nivel de elección plurinominal deba garantizar la representación de las minorías mediante un sistema de elección proporcional, en lugar de un sistema de mayoría, se debe, necesariamente, aplicar un método matemático para la adjudicación de los escaños entre los distintos partidos políticos que participan.

6. En este punto conviene establecer que los artículos 294 y 295 de la Ley núm. 20-23 establecen lo siguiente:

*Artículo 294.- Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos a:*

- 1) Senador, diputados, diputados nacionales por acumulación de votos;*
- 2) Representantes ante parlamentos internacionales, diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, alcaldes, vicealcaldes, regidores y suplentes de regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos, a través de boletas conjuntas o separadas para cada nivel de elección;*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) Serán elegidos por mayoría simple de votos senador, alcalde y vicealcalde, director y subdirector de distrito municipal; y

4) **Por el sistema proporcional**, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.

*Artículo 295.- Sistema de designación de escaños. **Para la asignación de escaños** correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, **se utilizará el sistema establecido en la Ley núm.157-13, del 27 de noviembre de 2013**, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales. [Énfasis agregado]*

7. Como puede observarse, el artículo 294 dispone la aplicación del sistema de elección proporcional para los niveles de elección a diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales. Es decir, este artículo es la materialización del mandato del artículo 209.2 de la Constitución con relación a garantizar la representación de las minorías en los niveles de elección plurinominales.

8. En tanto, el artículo 295 es el que establece el método a utilizarse para convertir los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en escaños. A dichos fines, refiere a la Ley núm.157-13 que, en su artículo 4, ya disponía la aplicación del *método proporcional D'Hondt*.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. A pesar de lo anterior, el criterio mayoritario, luego de haber rechazado el argumento con relación a que los niveles de plurinominales deben ser por preferenciales y por mayoría simple, concluye lo siguiente:

*11.53 A ese respecto, es preciso destacar que tanto el artículo 294, sobre la representación de los candidatos de partidos y agrupaciones políticas bajo un sistema proporcional; el artículo 295, que refiere al sistema de designación de escaños, así como el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, están orientados en la representación proporcional que se implementa a través del método D'Hondt.*

*11.54 En consecuencia, este Tribunal rechaza las pretensiones del accionante tendentes a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de los textos legales impugnados. Esto así, por cuanto el método D'Hondt, consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, es conforme con la Constitución, de acuerdo al criterio vinculante de esta sede constitucional. En ese orden, los mecanismos que lo desarrollan – como los establecidos en los artículos 294 y 295 de la Ley del Régimen Electoral – deben reputarse igualmente conformes con la Carta Sustantiva, por tratarse de disposiciones derivadas y de aplicación directa del citado método<sup>19</sup>. Estas normas gozan, por tanto, de presunción de constitucionalidad, salvo que en un caso concreto se acredite una afectación irrazonable o desproporcionada de derechos constitucionalmente protegidos.*

10. Como se observa, la mayoría de este pleno determinó, luego de indicar que la proporcionalidad se aplica a través del método de D'Hondt, que los artículos 294 y 295 son mecanismos que desarrollan este método, cuestión que invierte

<sup>19</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la relación entre el método matemático y el sistema de elección proporcional y, adicional, contradice las consideraciones expuestas en la decisión al respecto, así como los argumentos expuestos en la acción.

11. Al respecto, el principal argumento expuesto en la acción era que el sistema de elección proporcional, dispuesto por el artículo 294 y aplicado a través del método D'Hondt, era inconstitucional y, por lo tanto, de haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 294 de la Ley núm. 20-23 por conexidad habrían resultado inconstitucionales el artículo 295 de la misma ley y el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, pues son las disposiciones normativas que ordenan la aplicación específica de D'Hondt como método de asignación de escaños.

12. En cambio, de haberse determinado la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley núm. 157-13, esto no habría supuesto la inconstitucionalidad del artículo 294 de la Ley núm. 20-23, aunque sí del 295 al remitir a la Ley núm. 157-13, pues, tal como se planteaba en la acción, aunque el método de D'Hondt resultara inconstitucionalidad, existen otros métodos de adjudicación, que, a juicio de los accionantes, pueden resultar más idóneos, tales como los métodos de Webster o Sainte-Lagué, entre otros.

13. En conclusión, la aplicación del método de D'Hondt es la consecuencia de la existencia de un sistema de elección proporcional para los niveles de elección plurinominales, al ser el método utilizado para la asignación de los escaños. Por lo tanto, resulta errónea la conclusión de que la constitucionalidad del artículo 294 de la Ley núm. 20-23, que dispone los niveles de elección que utilizarán el sistema proporcional, es un mecanismo que desarrolla el método de D'Hondt, pues, tal y como la propia decisión establece en otros motivos, la proporción es implementada mediante dicho método.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. A consecuencia de lo antes expuesto, consideramos que la mayoría primero debió conocer de la constitucionalidad del 294 de la Ley núm. 20-23 y establecer que es la materializan del mandado del artículo 209.2 de la Constitución que establece que las lecciones *se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos* y posteriormente referirse al método de D'Hondt como la fórmula utilizada para lograr el fin constitucional de representación de las minorías en un sistema de elección proporcional en los niveles de elección plurinominales.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

Eunisia Vásquez Acosta, jueza segunda sustituta

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurremos con gran parte de los motivos y con la totalidad del dispositivo. Salvamos nuestro voto para referirnos a la cuestión que se plantea respecto al método D'Hondt no necesariamente es un tema de constitucionalidad sino de oportunidad y conveniencia del mejor método de asignación de escaños.

\* \* \*

1. El presente proceso concierne a una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, de 27 de noviembre de

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral de 21 de febrero de 2023. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en declarar conforme con la Constitución las antes referidas normas. Coincido con la solución dada al presente caso y con las motivaciones que dan lugar a la misma.

2. El accionante alega que las normas sometidas al presente control concentrado violenta las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 2 (soberanía popular), 22 (derechos de ciudadanía), 39 (derecho a la igualdad), 77 (elección de las y los legisladores), 208 (ejercicio del sufragio) y 209.2 (asambleas electorales).

3. El accionante entre sus medios de inconstitucional, de forma errada, hace referencia a que el sistema de voto preferencial no necesariamente determina el resultado de las elecciones. Además, insiste en la mezcla entre el sistema proporcional de representación y un sistema de representación directo de tipo uninominal. También insiste en que el sistema que escogió el legislador para el caso de los partidos es un sistema de listas cerradas y desbloqueadas donde se ordena a los candidatos en distritos plurinominales bajo la lógica del sistema de voto preferencial. No tenemos un sistema de representación proporcional personalizada o mixta, de ahí la improcedencia de la queja constitucional ante nosotros.

I

4. Es oportuno dejar definido lo que es un sistema electoral. Un sistema electoral es el conjunto de reglas mediante las cuales los electores pueden

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escoger a sus representantes, conforme con sus preferencias políticas, a través del sufragio realizado al momento de ejercer el derecho al voto.<sup>20</sup>

5. A partir de aquí podemos deducir que la norma sometida al presente control concentrado versa en parte sobre las reglas que regirán al momento de realizarse unas elecciones que deberán ser cumplidas tanto por los partidos políticos participantes, así como por los electores y los elegidos. Específicamente, a la asignación de escaños, en lo concerniente a la utilización del método proporcional D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías (artículo 4 de la Ley núm. 157-13; artículo 96 de la Ley núm. 20-23)

6. El método de D'Hondt es el sistema que se utiliza para repartir los escaños según los resultados por cantidad de votos de mayor a menor, realizando comparaciones entre todas las casillas sometidas a votación y así con ello, se deja fuera de la contienda al que haya obtenido más baja puntuación de voto por encima de sí mismo. Este método corresponde a la clase de promedios máximos con la finalidad de reducir en cierta medida la fragmentación política en distritos electorales de menor cantidad de votantes<sup>21</sup>. Los escaños correspondientes a cada partido político se adjudican a los candidatos incluidos en su lista, en razón de la cantidad de votos que hayan obtenido.

7. A modo de ejemplo, tomado del diccionario electoral<sup>22</sup>, en una circunscripción se eligen diez diputados. De los 10.000 *votos* corresponden 4.160 al partido A, 3.380 al partido B y 2.460 al partido C. Si estas cifras se

<sup>20</sup> Véase, «Sistema Electoral», Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/sistema-electoral>

<sup>21</sup> Véase, en general, «D'hondt» IIDH-CAPEL, Diccionario Electoral, Tomo I, México, UNAM, 2022, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6742/6.pdf>

<sup>22</sup> Véase, en general, «D'hondt» IIDH-CAPEL, Diccionario Electoral, Tomo I, México, UNAM, 2022, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6742/6.pdf>

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dividen sucesivamente por uno, dos, tres, etc., en función de la cantidad total de escaños de la demarcación respectiva, se obtienen las cifras siguientes:

Partido A	Partido B	Partido C
:1 4160 (1)	:1 3380 (2)	:1 2460 (3)
:2 2080 (4)	:2 1690 (5)	:2 1230 (7)
:3 1386 (6)	:3 1216 (8)	:3 820
:4 1040 (9)	:4 845 (10)	:4 615
:5 832	:5 676	:5 492

8. En tal sentido, la distribución de escaños quedaría conformada de la siguiente forma: el partido A recibe 4 escaños (1, 4, 6, 9); el partido B también 4 escaños (2, 5, 8, 10); y el partido C 2 escaños (3, 7). Todo lo anterior corresponde con los números entre paréntesis después de los cocientes.

9. El Tribunal Constitucional dejó claramente delimitado lo que es el sistema D'Hondt: un método electoral de asignación de escaños mediante el cual los cargos a elegir se distribuyen proporcionalmente entre los distintos candidatos de una lista electoral tomando en cuenta la cantidad de votos alcanzados en una circunscripción electoral por los partidos políticos que participan en el certamen electoral de que se trata. (*Ver Sentencia TC/0375/19*). Aquí se mide los desempeños de los partidos y de una fuerte lista de candidatos, aunque la preferencia electoral sea a favor de un determinado candidato.

10. En tal sentido, los efectos reales de una fórmula de asignación como resulta del método D'Hondt, solo puede evaluarse en el contexto de procesos concretos, por ejemplo, en cuanto a nosotros en el marco de un recurso de revisión constitucional. Cada elección es particular, así como el desempeño de los distintos partidos políticos que presentan sus listas, sobre todo si la lista no es cerrada y permite el ejercicio preferencial del voto en razón del candidato.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Debe entenderse el método D'Hondt en relación con otros métodos como series matemáticas que sí prevé una relación proporcional escaño-voto. En efecto,

Comparando el método D'Hondt con otras series de divisores, a saber: el método Imperiali (2, 3, 4, 5, etc.), el método Sainte Lagué (1, 3, 5, 7, etc.), método igualado (1.4, 3, 5, 7, etc.), método danés (1, 4, 7, 10, 13, etc.), el método Huntington (1.2, 2.3, 3.4; etc.), el método D'Hondt favorece ligeramente a los partidos mayores. Es imprescindible, sin embargo, al comparar los efectos de las series de divisiones, entenderlas como series matemáticas. Esto supone que lo decisivo para el resultado que pueda dar la serie no es la magnitud del primer divisor, sino la relación recíproca de los números que constituyen la serie. Así, para citar un error frecuente, se ha dicho (véase Rae 1967, p. 34) que el método igualado es más favorable a los partidos pequeños que el método D'Hondt, porque al tener un primer divisor más alto, reduce sensiblemente el número de votos del partido pequeño, de forma tal que éste ya no puede alcanzar la cifra mayor que a menudo permite conseguir el último escaño en una circunscripción electoral. En realidad, el efecto frecuente es opuesto a este enunciado. Probablemente uno de los partidos menores tiene la posibilidad de conseguir un escaño (más) a costa de uno de los partidos de mayor votación, cuando se aplica la serie de método igualado en vez del método D'Hondt. Sin embargo, resulta tan posible que el segundo partido en votación arrebate un escaño al mayor, como que el partido más pequeño reciba un escaño más a costa de uno menos pequeño o de cualquier otro, comprendido el de mayor votación. El método D'Hondt en sí alcanza una relación votos-escaños bastante proporcional.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Véase, en general, «D'hondt» IIDH-CAPEL, Diccionario Electoral, Tomo I, México, UNAM, 2022, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6742/6.pdf>

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Esto, a su vez, adquiere una mayor relevancia cuando en el sistema electoral dominicano el escaño, en principio, le pertenece al partido y no al candidato, de forma que el candidato depende – ampliamente – del desempeño electoral del partido y la conformación de una buena lista. Por ello, el análisis que propone la parte accionante excede los límites propios de esta jurisdicción constitucional, en el contexto de una acción directa, correspondiendo la evaluación de la oportunidad y conveniencia del método D'Hondt al congreso.

II

13. Considero apropiado volver aplicar el test desarrollado en el caso Castañeda Guzmán Vs. México, mediante la Sentencia del 6 de agosto del 2008; Corte Interamericana de Derechos Humanos y asumido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0050/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), llamado *test de regulación legítima*, a los fines de verificar si la regulación legal de este aspecto del derecho al sufragio pasivo es o no conforme a los fines constitucionalmente legítimos. Este test aplica si existe una restricción irrazonable o desproporcional de los derechos políticos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y nuestra Constitución.

14. En este sentido, el primer elemento del referido *test de regulación legítima* corresponde a la (legalidad); el segundo aspecto del test (finalidad legítima), y, el tercer aspecto del test (la proporcionalidad). Dicho test fue desarrollado en el *método D'Hondt*, tema que ahora nos ocupa. Pudiéndose evidenciar que, la utilización y aplicación legal del *método D'Hondt* supera con creces el test de regulación legítima, pues no transgrede el derecho al sufragio pasivo o a ser elegido y, por ende, es conforme al artículo 22.1 de la Constitución de la República. (Sentencia TC/0375/19).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En efecto, el método está previsto en una ley, de características formales, como la Ley 20-23. Segundo, persigue una finalidad constitucional y convencionalmente legítima que es la repartición de los escaños obtenidos en un sistema de partidos conforme a criterios de proporcionalidad a partir de los votos obtenidos en el ejercicio del derecho a sufragio de las personas. Tercero, la proporcionalidad, en el sentido de que la afectación a otros intereses constitucionalmente legítimos es directamente proporcional al fin perseguido a través de los medios: como depende del desempeño de los partidos, en la presentación de listas, en la que permite al votante el voto directo según su preferencia, las cargas que resulten del candidato más votado en relación con los partidos, son en sí tolerables: es más previsible la repartición en base al desempeño partidario que en base a los candidatos sin un cambio profundo del sistema electoral, lo cual le corresponde al legislador. Un solo caso no necesariamente indica la inconstitucionalidad del método.

16. Además, la Constitución de la República Dominicana ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no imponen un modelo electoral determinado, quedando al margen de apreciación de los Estados. Esto adquiere mayor relevancia cuando los artículos 77 y 209.2 de la Constitución manda a la reserva legal sobre la forma de elección y distribución de escaños (*ver Constitución de la Rep. Dom., art. 81 ; Constitución*).

17. Volviendo al caso *Castañeda Gutman v. México*,

*“200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos”*

**III**

18. En la República Dominicana, conforme al mandato del legislador, existe el sistema proporcional de representación electoral y no hay una única fórmula de determinación de representación. Existe una particularidad propia del sistema dominicano en que se combina la proporcionalidad y lo preferencial. El sistema dominicano corresponde a un sistema de representación proporcional plurinominal, el cual funciona mediante listas cerradas y desbloqueadas bajo la lógica del voto preferencial, para el caso que nos ocupa.

19. El artículo 81.1 de la Constitución dejó claramente establecido el sistema proporcionalidad de representación electoral cuando delimitó la composición de la Cámara de Diputados:

*Ciento cincuenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial, en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la población electoral registrada por la Junta Central Electoral, sin que en ningún caso sean menos de dos representantes por cada provincia;*

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Así como también, el artículo 209.2 de la Carta Sustantiva dominicana garantizó el derecho que le asiste a la minoría en un proceso electoral cuando dispuso que *Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;*

21. En ese sentido, el sistema proporcional de representación electoral regulariza que cada partido político participante en una contienda electoral y reciba aproximadamente el mismo porcentaje de escaños proporcional al conteo de los votos válidos emitidos por los electores en cada circunscripción y obtenidos a su favor. Por lo que, también es llamado sistema de representación proporcional, es decir, el porcentaje de los votos recibidos por un candidato corresponde de forma similar con el porcentaje de escaños que le son asignados en el órgano electo correspondiente.

22. La República Dominicana utiliza un sistema proporcional de representación electoral, para la asignación de escaños en la mayoría de los cargos electos, como diputaciones, regidurías y vocalías, no siendo este único sistema que se utiliza, ya que, además, se utiliza el sistema mayoritario de votos, mediante votación popular directa. En ese sentido, cada uno de los sistemas tienen sus ventajas y sus desventajas.

23. En cuanto al sistema proporcional de elección, la República Dominicana adoptó el establecido mediante el método D'Hondt desde el año mil novecientos sesenta y dos (1962) como sustitución del sistema de cociente y residuo a través de la Ley núm. 6068, específicamente, el nueve (9) de octubre, conforme con la recomendación dada por la Organización de Estados Americanos (OEA):

Este método busca que el número de curules que obtiene un partido sea proporcional a los votos que recibe, promoviendo así la representación de minorías.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Conforme con lo antes expresado, la República Dominicana en su método de votación ha elegido un sistema proporcional de representación. Para la aplicación del referido sistema proporcional de representación electoral es necesario la existencia de circunscripciones plurinominales, a través del cual se asignan escaños a los partidos mediante la implementación de fórmulas matemáticas en proporción con el porcentaje de los votos que haya obtenido cada uno.

25. En tal sentido, incluso con la modalidad de voto preferencial que se tiene (que podemos impropriamente denominar relativo), el desempeño electoral depende del partido, a lo cual puede influir una lista de candidatos sólidos que contribuya al éxito del partido en la obtención de escaños. En efecto, un buen candidato ayuda al partido, pero, no asegura su escaño si el partido no logra un desempeño apropiado para obtener la representación, para lo cual un partido político debe hacerse acompañar de una buena lista de candidatos y no de un solo candidato sólido. Si bien el diseño del método D'Hondt es imperfecto, es legítimo y conforme a la Constitución.

26. Claro está, como el método D'Hondt es un mecanismo de cocientes sucesivos tiende, generalmente, a favorecer a los partidos grandes, pero, sí tiende a la gobernabilidad. Si bien en circunscripciones o distritos electorales de baja magnitud puede producir episodios de sobrerepresentación y a veces de infrarepresentación con relación a partidos pequeños, no necesariamente releva una situación estructural de igualdad.

27. La cuestión que llama la atención es lo referente al voto preferencial en los sistemas donde predominan los partidos y se aplica el método D'Hondt. En distritos de baja magnitud, puede incidir en que los partidos grandes resulten más favorecidos.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. El voto preferencial no es ineficaz, presenta efectos reales y tangibles, pero, está condicionado al éxito del partido en una contienda electoral determinada. A menos que se trate de una situación estructural, la parte accionante no ha colocado en condiciones al tribunal para determinar que es inconstitucional el método D'Hondt. Quizá en el contexto específico de una revisión constitucional, dentro de una particular contienda y resultados específicos, pudiera otorgarse una determinada tutela si los efectos son desproporcionales. Pero, en abstracto, no hay bases para concluir que el método D'Hondt sea en sí mismo inconstitucional.

29. El método D'Hondt depende del contexto político y jurídico existente, estando abierta siempre su posibilidad de reforma, aunque no quiere decir que sea inconstitucional, sino una cuestión de voluntad política.<sup>24</sup> Un estudio de Participación Ciudadana sostiene que el método es legítimo, pero, sus efectos pueden distorsionar la representación proporcional, llamando al congreso a discutir una reforma teniendo en cuenta evidencias empíricas.<sup>25</sup> Sobre esto último, conforme un estudio de OPD-FUNGLODE, debe evaluarse su aplicación específica y no de manera abstracta, dado que es el escenario donde se puede verificar si se genera o no desigualdad en la magnitud del voto y la limitación excesiva de la efectividad del voto preferencia, de allí que su reforma debe verse desde la equidad representativa y eficacia del sufragio<sup>26</sup>, sobre todo al mantenerse el voto preferencial.

<sup>24</sup> GARCÍA MAHAMUT (Rosario García), «La reforma de los sistemas electorales autonómicos tras las elecciones de 24 de mayo de 2015: vectores políticos y jurídicos» UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 41, 2018, pp.185-212.

<sup>25</sup> Participación Ciudadana, Estudio de las Leyes No. 33-18 de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas y la Ley Orgánica del Régimen Electoral, No. 20-23, [https://pciudadana.org/wp-content/uploads/2025/06/Diagnóstico-del-sistema-electoral-y-de-partidos-de-la-República-Dominicana\\_propuesta-para-reformar-la-ley-de-partidos-y-del-regimen-electoral.pdf](https://pciudadana.org/wp-content/uploads/2025/06/Diagnóstico-del-sistema-electoral-y-de-partidos-de-la-República-Dominicana_propuesta-para-reformar-la-ley-de-partidos-y-del-regimen-electoral.pdf)

<sup>26</sup> ROZÓN GARCÍA (Vladimir) & MORALES NOLASCO (María Teresa), *Método D'hondt. Funcionamiento y alternativas*, Cuadernos del Observatorio Político Dominicano – FUNGLODE, 2024, [https://www.opd.org.do/images/PDF\\_ARTICULOS/Partidos\\_políticos/Metodo-DHondt-funcionamiento-y-alternativas.pdf](https://www.opd.org.do/images/PDF_ARTICULOS/Partidos_políticos/Metodo-DHondt-funcionamiento-y-alternativas.pdf)

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Ahora bien, este Modelo es ampliamente utilizado y goza de estabilidad institucional. De allí que nos implicaciones no pueden juzgarse en abstracto sino por sus efectos en un determinado sistema. En efecto, la legitimidad del método debe evaluarse en función de su aplicación concreta a fin de garantizar que los mecanismos de representación respeten el principio democrático y la igualdad efectiva del voto; de allí la necesidad de evidencia empírica.

31. El error del caso que se nos presenta es que la parte accionante no evalúa la distribución de escaños sino el método en sí, lo cual hace cualquier tipo de evaluación incompleta. Como no se trata de un sistema puramente uninominal, el candidato depende del buen desempeño del partido quién es que toma los votos para poder impulsar aquel. Esto es uno de los tantos elementos a tomar en cuenta para aplicar la fórmula del método D'Hondt, de modo que el argumento expuesto por la parte accionante es muy reduccionista, dando primacía así al margen de configuración legislativa.

32. Las circunscripciones electorales son unos de los elementos con mayor trascendencia dentro del sistema electoral, no son más que, las zonas a donde se realizan las votaciones y se cuentan los votos emitidos para proceder a la repartición de una cantidad definida de cargos de elección popular, independientemente de la votación realizada en otras zonas o circunscripciones. Las circunscripciones electorales pueden ser uninominales o plurinominales, dependiendo si solo se elegirá un único candidato o varios candidatos. Como ejemplo podemos señalar en el primero las elecciones presidenciales y senadores, mientras que en el segundo, las elecciones de diputados y alcaldes.

\* \* \*

33. Atendiendo a lo anterior, se ha evidenciado la constitucionalidad de la norma cuestionada, su método y aplicación conforme con la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, la cuestión que se plantea, aunque disguste, no necesariamente es un tema de constitucionalidad en el contexto de la acción directa, pero, sí en el contexto de una revisión de sentencia, es decir, es abstracto no necesariamente es inconstitucional. Es un tema de política electoral porque el tamaño de las circunscripciones o distritos electorales tienen incidencia en la determinación de los votos, sobre todo si se basa en el principio de representación proporcional en razón de los electores hábiles inscritos, existiendo otros métodos más apropiados para nuestro sistema como el método *Webster* o *Sainte-Lague*, o una mejora del método D'Hondt; pero, esto debe evaluarlo y determinarlo el legislador y no nosotros. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-01-2024-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Jiménez Valenzuela contra el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, y de los artículos 294 numeral 4 y 295 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).